

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consignación, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines consignados ordenadamente, para su verificación, que deberá verificarse cada año.

Se publica en la Comisaría de la Diputación provincial, a cuatro páginas cincuenta céntimos el trimestre, sólo pesece el suscripción y quienes pesece al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de flete de la capital, se harán por libranza del flete indicada, saliendo todo sellas en las suscripciones de trimestre, y liquidando por la cantidad de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que son a instancia de parte no pesece, se insertarán oficialmente, salvo que en el anuncio concerniente al servicio postal que difiere de las mismas; lo de flete particular previo al pago adiantando de veinte céntimos de peseta por cada libro de inserción.

Los anuncios que hacen referencia lo circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicha año, y cuya circular ha sido publicada en los números de este Boletín de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionadas volúmenes se inserta.

PARTE OFICIAL

PRUDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, constituyen una novedad en su importante saludo.

Da igual beneficio distinguen las demás personas de la Auguia Real Familiar.

(Gaceta del día 3 de diciembre de 1922.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPRESIÓN

SEÑOR: Celebrada en París durante los días 6 al 12 de octubre de 1921, bajo los auspicios del Gobierno de la República francesa, una conferencia internacional, a la que fueron invitados y, asistieron representantes autorizados de la mayor parte de las naciones, para tratar de estudiar y proponer las condiciones adecuadas para unificar la legislación que regula la circulación de vehículos de todas clases por las carreteras y especialmente la de automóviles, se adoptaron las conclusiones convenientes que deben llevarse a la práctica.

Para cumplimentar lo acordado, que se acepta, por lo que a España se refiere (excepto lo que se propone en relación con las cargas que se deben autorizar para la circulación de vehículos automóviles, por consideraciones excesivas para poder sostener en relativo buen estado de conservación las carreteras y caminos vecinales, dadas las condiciones de los materiales que hay necesidad de emplear en la de la mayor parte de ellas), el clima de las regiones que atraviesan, las consig-

uencias para atender a esto serán, etc., etc.) basta con modificar en la forma detallada los artículos 25, 27, 28, 29, 30 y 34 del vigente Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales y refundir en uno solo, que será el número 74, los 74 y 75 hoy vigentes, y a este fin responderá el Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M.

Madrid, 24 de noviembre de 1922.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Ma-

nuel de Argüelles.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 25 al 30, 34 y 75 del vigente Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales quedan substituidos por los siguientes:

«Artículo 25. Los caballerías, rejas, ganados y vehículos de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino o de los apartaderos, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga de los diligentes.

Tampoco podrán pararse, ni marcharán separados en ningún caso más que en los cruces, ni los caballerías, cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, rejas, ganados y vehículos, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en sentido distinto marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán el derecho los que vayan dejando y tomada la izquierda los de detrás.

Cuando huyan de adelantar a un vehículo, antes de colectarse al la-

do izquierdo del mismo, deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose temerariamente adelantar cuando la visibilidad de la zona situada en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo o caballería al lado derecho del camino sin antes haberse cerciorado de que pueda efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo o animal al que hubiera adelantado.

Todo conductor de vehículo o de animales que se acerque a una bifurcación o encaje de vías públicas deberá anunciarlo y cerciorarse de que en ruta se halle libre; deberá, además, marchar a velocidad moderada y conservar su respectivo lado derecho. En despejado y en todo tramo de vías públicas, los conductores de vehículos tendrán la obligación de ceder el paso al conductor de vehículos o de animales que vengán por su lado derecho.

En las aglomeraciones urbanas se aplicarán las mismas disposiciones, salvo en los casos objeto de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades competentes. Los que infrinjan las disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de cinco a 20 pesetas.»

«Artículo 27. No será permitido, bajo la mitad establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados o carreajes se lleven arrastrando a escasa por la carretera a la famedegón de otro de su espalda o de los personas que vayan a detrás.

Toda velocípedo deberá ir provisto de un aviso advertidor, consistente en un timbre que produzca un sonido agudo capaz de ser oido

a una distancia mínima de 60 metros, que los ciclistas hagan funcionar cuantas veces sea necesario, quedando terminantemente prohibido para esta clase de vehículos el empleo de otra clase de señales acústicas.

Si perjuicio de las medidas que deban los prontos adoptar entre de retirar en las calzadas reservadas al tránsito de vehículos en las vías públicas, estarán aquellos obligados a dejar libres el paso, tanto a dichos vehículos como a las demás de tiro, cargas o alijo.»

«Artículo 28. Igual multa se aplicará los conductores de rejas, ganados y vehículos que los lleven arrastrando por el camino a estar parados en él, abandonando su conducción, bien sea resarcirse de ello o por dormidos. Para la circulación de convoyes se tendrá además en cuenta las siguientes reglas:

a) Un convoy de vehículos de tracción animal podrá no tener más de un conductor para cada dos vehículos, siempre que estos marchen reunidos, sin que haya interrupciones y a condición de que el conductor vaya a pie y de que ninguno de los vehículos lleva enganchados sus antorchas formando recta.

b) Los convoyes formados por vehículos de tracción animal cuya longitud total excede de 25 metros, incluido el espacio ocupado por los remolques, deberán fraccionarlos en tantas secciones o trozos como sean necesarios para que ninguno de éstos excede de la longitud mencionada.

c) Los convoyes formados por vehículos automóviles que exceden de 50 metros, incluido el espacio ocupado por los remolques, deberán fraccionarlos en tantas secciones o trozos como sean necesarios para que ninguno de éstos excede de la longitud mencionada.

d) Tales convoyes formados por

vehículos de tracción animal deberá quedar libre un espacio de 25 metros entre una sección y la inmediata; en los formados por vehículos automóviles, dicho espacio deberá ser de 50 metros.

Quedan exceptuados del cumplimiento de estas disposiciones los convoyes militares.

Artículo 29. Todo vehículo que, desde el anochecer, circule por las vías públicas, deberá llevar encendido uno o dos faroles de luz blanca en su parte anterior, y otro de luz roja, en la posterior.

Uno de los faroles de luz blanca, o el único, si el vehículo no lleva más que uno, deberá estar colocado al lado izquierdo del carrilaje; asimismo, si farol de luz roja deberá hallarse colocado al lado izquierdo. Se permite que la luz roja sea producida por el mismo foco lumínoso que la luz blanca correspondiente al lado izquierdo, siempre que la longitud total de vehículo, comprendido el espacio ocupado por su carga, no exceda de seis metros.

Exceptionalmente, cuando los vehículos destinados exclusivamente al servicio de explotaciones agrícolas, que dirigen desde los cortijos o casas al campo, o viceversa, podrán tránsitarse con una luz llevada a mano por el conductor del vehículo.

Los vehículos de tracción animal deberán llevar una sola luz blanca o de color.

Cuando los vehículos marchen formando un convoy, el primer vehículo de cada grupo de dos unidades que marchen sin intervalo deberá llevar, por lo menos, una luz blanca en su parte anterior, y el segundo una luz roja en la posterior.

Dando el anochecer, toda bicicleta deberá llevar una luces blanca, visible, en su parte anterior; en la posterior deberá llevar, ya sea una luz roja o un espejo que refleje, con unazo, la que sobre él proyecte.

Los contraventores serán castigados con multas de 2 a 20 penas.

Artículo 30. a) El tránsito de rebajos por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre, por lo menos, la mitad del ancho de la explanación, quedando terminantemente prohibido que dichos rebajos se detenguen y que transiten si no van conducidos por suficiente número de personas.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permite el tránsito de gredos se señalará con postes indicadores, con el letrero «Callejón», y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Cuando por una misma carretera o camino circulen dos o más rebajos, sus conductores quedarán obligados a coordinarlos de tal manera que entre dos rebajos consecutivos quede libre un espacio mínimo de 30 metros.

d) Los conductores de recaus, salmazas resultas y rebajos que transitan de noche por las carreteras, deberán emplear luces que adviertan su situación.

e) Las infracciones a lo prescripto en este artículo se castigarán con multas de 1 a 15 penas, según las circunstancias.

Artículo 34. En general, no se autorizará el peso por los camiones de vehículos que no reduzcan las dimensiones siguientes:

Transversalmente, su ancho, medido entre los ejes más salientes de los mismos, no podrá exceder; en ningún caso, de 2,50 metros; en extremidades de la carrocería y del eje, incluidas todas las piezas accesorias, no deberán sobresalir del contorno exterior.

Se exceptúan de esta disposición sumamente:

a) Los instrumentos de labranza.

b) Los vehículos de tracción animal cuya caja no se halte suspendida sobre las ruedas o que no lleven eslabones; en estos casos, la extremidad más saliente de la carrocería o del eje, comprendidas dentro las piezas accesorias de los mismos, no deberá sobresalir más de 18 centímetros del punto que pase por el borde exterior de la llanta.

Las cadenas u otros accesorios judíos o fijos que puedan llevar los vehículos, deberán ir sujetos a éstos de tal forma que en ningún momento sobresalgan del contorno de los mismos por la acción de las oscillaciones que los carrozados puedan hacerlas experimentar, quedando también terminantemente prohibido llevar dichos accesorios amarrando por el asiento.

La anchura de la carga tampoco podrá exceder de 2,80 metros, quedando estímidamente prohibido el transporte de plazas o cargas cuya longitud excede de 10 metros, pudiendo los legajeros jefes reducir ese máximo en carreteras y curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

También se prohíbe colocar en los vehículos asientos fijos o provisoriales que sobresalgan de los costados de los mismos o de la carga de éstos, o dispuestos en forma tal que el asiento del conductor, sentado en ellos, sobresalga total o parcialmente.

Artículo 74. Las máximas velocidades a que podrán marchar los

vehículos automóviles cuyo peso total, en carga, excede de 3.000

kilogramos, son las que se señalan a continuación.

Categorías	PESO TOTAL, EN CARGA	Velocidad máxima de marcha ordinaria en kilómetros hora	
		Vehículos destinados de llantas rígidas	Vehículos destinados al transporte de pasajeros
1. ^a	De 3.001 a 4.500 kilogramos	40	35
2. ^a	De 4.501 a 8.000	35	30

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que llevan un solo vehículo remolcado, tendrá las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiéndose que, para determinar dicha categoría, se someterán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro tengan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado no excede de una milésima del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador, a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor sólo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que manejar a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

Las ruedas de los vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros o mercancías y los de los remolques de éstos deberán tener llantas de caucho o de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente bajo el punto de vista de su estabilidad.

Los clavos y remachas colocados en las llantas de caucho, para evitar el deslizamiento lateral, deberán estar en contacto con el asiento por el intermedio de una superficie circular y plana, cuyo diámetro mínimo sea de 10 milímetros, que no presente ninguna arista viva y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de cuatro milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica, de cualquier clase que sean, cuyo peso, incluida la carga, sea superior a ochenta toneladas, y también aquellos en los que al que grava sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuvieran un

diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser la que resulte de la fórmula $c = 150 \sqrt{d}$ en la que d es la longitud del diámetro expresado en metros, y c la carga expresada en kilogramos.

Dado en Palacio e 24 de noviembre de 1922.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

(Dedicado al Dr. D. Juan Martínez de la Torre)

DON RICARDO TERRADES,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Leopoldino Viejo, vecino de Boñar, ha solicitado de este Gobierno establecer un servicio público de viajeros entre Boñar y Cofre de la Sierra. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.^a del Reglamento de Automóviles vigente, he acordado abrir una información pública durante ocho días, que empiezarán a contarse desde el día siguiente al en que aparece publicado este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que las personas o entidades que lo deseen, puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno.

Los carreteras que ha de recorrer, son: León a Camino de Cangas (Sección de Boñar a Tevera).

León (■) de noviembre de 1922.
El Gobernador.
Ricardo Terrades

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

LISTA DE LOS PUEBLOS MUNICIPALES Y SUS SUPLENTES, CORRESPONDIENTES A LA PROVINCIA DE LEÓN, NOMBRADOS POR LA SECCIÓN DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID PARA LA RENOVACIÓN ORDINARIA DE ESTOS CARGOS, CONFORME A LA LÉY DE 5 DE AGOSTO DE 1907, Y QUE SE PUBLICA A LOS EFECTOS DE LA JURISDICCIÓN 8.^a DEL ART. 5.^a DE LA MISMA.

(CONCLUSIÓN) (1)

Partido de Rialdo

Pueblo de Lillo

Pueblo de Lillo, D. Oñate Gómez Alonso

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 105, correspondiente al día 1.^a del mes que rige.

Suplente, D. Aquiles Llibre García
Prado
Fiscal, D. Miguel Pérez
Suplente, D. Reino García
Priore
Fiscal, D. Florentino Díez y Díez
Suplente, D. Rosendo Ríos
Reyero
Fiscal, D. Jerónimo González
Suplente, D. Francisco Fernández
Renedo
Fiscal, D. Emilio Rodríguez Manzano
Suplente, D. Valentino del Busto
Avárez
Risco
Fiscal, D. Melisa Burón
Suplente, D. Prudencio Domínguez
Salamón
Fiscal, D. Camilo Fernández
Suplente, D. Santiago Díez
Valderrueda
Fiscal, D. José de Centro
Suplente, D. Felipe Rodríguez
Vegamilla
Fiscal, D. Martíniano González González
Suplente, D. Mariano Díez González
Partido de Sahagún
Juárez
Fiscal, D. Constantino Menéndez Sastre
Suplente, D. Lupicinio de la Hoz
González
La Vega de Almazán
Fiscal, D. Antonio Muñoz
Suplente, D. Juan de la Red
Sahelices de Río
Fiscal, D. Faustino Tejerina Lasa
Suplente, D. Pedro Revuelta
Sahagún
Fiscal, D. Alberto González
Suplente, D. Antonio Montaña
Santa Cristina de Valmadrigal
Fiscal, D. Panteón Santa María
Casta
Suplente, D. Frescino Ramos
Valdepeñas
Fiscal, D. Gabriel García Salas
Suplente, D. Manuel Díez
Varadillo
Fiscal, D. Victoriano López
Suplente, D. Epifanio Boja
Villamol
Fiscal, D. Esteban Encina
Suplente, D. Zucarita García
Villamartín de Don Sancho
Fiscal, D. Luis Paonte
Suplente, D. Felipe de Lucas
Villamizar
Fiscal, D. Mariano Schilodos Pachón
Suplente, D. Fernando Vaga
Villamoratell
Fiscal, D. Daniel Álvarez
Suplente, D. Isaco Castellanos
Villaseca
Fiscal, D. Mamerto Tejerina Díaz

Suplente, D. Felipe Tejerina
Villaverde de Arroyos
Fiscal, D. Félix Fernández
Suplente, D. Venancio Molina
Villazonzo
Fiscal, D. Juliano Fernández Alonso
Suplente, D. Desiderio Díez
Partido de Valdemoro de Don Juan
San Millán de los Caballeros
Fiscal, D. José Moro Merato
Suplente, D. Vicente Domínguez Gaitero
Santos Martas
Fiscal, D. Miguel Lozano
Suplente, D. León Pregues
Toral de los Guzmanes
Fiscal, D. Rogelio Domínguez
Suplente, D. Amador Gutiérrez
Valdemoro
Fiscal, D. Bráulio del Río
Suplente, D. Leonardo Rodríguez
Valdevimbre
Fiscal, D. Claudio Ordás
Suplente, D. Lupercio Ordás
Valderas
Fiscal, D. Santiago Toral
Suplente, D. Ignacio García
Valencia de Don Juan
Fiscal, D. Pedro Santos Milián
Suplente, D. Pedro Chamerro del Valle
Valverde Enríquez
Fiscal, D. Cándido Herrero
Suplente, D. Daniel Guridi
Villabraz
Fiscal, D. Daniel García
Suplente, D. Joaquín Barrientos
Villard
Fiscal, D. José María Alonso
Suplente, D. Ignacio Fernández
Villademor de la Vega
Fiscal, D. Antolao Bardal
Suplente, D. Juan Prado
Villafáster
Fiscal, D. Mateo Alonso
Suplente, D. Dionisio Fernández
Villamandos
Fiscal, D. Marcos Rodríguez Huerga
Suplente, D. Eugenio Huerga
Villamalda
Fiscal, D. Angel Montiel
Suplente, D. Eusebio Rodríguez
Villanueva de las Marañas
Fiscal, D. Juan Blanco
Suplente, D. Francisco Mateos
Villahornate
Fiscal, D. Jenaro Pastor
Suplente, D. Pedro Fernández
Villanuclida
Fiscal, D. Dargascas del Río
Suplente, D. Felipe Huerga
Partido de Villafáster del Bierzo
Paradesesos
Fiscal, D. Simón Cela
Suplente, D. Pablo Alba
Peranzones
Fiscal, D. Prudencio Álvarez
Suplente, D. Emilio Iglesias

Suplente, D. Leandro Llibre Marqués
Suplente, D. Triso González Juán
Sobrado
Fiscal, D. Ignacio Franco
Suplente, D. Benedicto Quiroga
Trabadelo
Fiscal, D. Gaspar Montero
Suplente, D. Scipio Amigo
Valle de Fuenlabrada
Fiscal, D. José González Martínez
Suplente, D. Pablos Díaz Álvarez
Vega de Espinareda
Fiscal, D. Santiago Terrés Rodríguez
Suplente, D. Pedro Rodríguez Rodríguez
Vega de Valcarce
Fiscal, D. Gaspar San Pedro Martínez
Suplente, D. José Fernández Martínez
Villadevesanes
Fiscal, D. Luis Camba Ledo
Suplente, D. Angel Barredo Alier
Villafraanca del Bierzo
Fiscal, D. Amadeo Magdalena López
Suplente, D. Amadeo Martínez
Villaldoid 24 de noviembre de 1922.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Ricardo Vázquez-López.

Período a que habiere lugar en el recho:

Dado en Murias de Paredes a 27 de noviembre de 1922.—José María Díaz y Díaz.—El Secretario judicial accidental, José Ondozas.

ANUNCIO OFICIAL

Requisitoria

Eusebio Dos Santos (José María), hijo de Gregorio y de María, natural de Cacabelos. Ayuntamiento del mismo, provincia de León, de 28 años de edad, de ignorado paradero, procesado por faltas graves de deserción con motivo de faltar a comparecencias para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado que instruye del tercero Regimiento de Artillería de Monzón, D. Venancio Corvejil Curvelo, residente en La Coruña; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebeldé.

La Coruña 25 de noviembre de 1922.—El Teniente Juez Instructor, Venancio Corvejil.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se ha extraviado del pueblo de Castrillo de la Ribera, el día 1º del actual, una vaca de pelo rojo, edad 18 años, de astas abiertas y herida de los peines delanteros. Dársela razón a Ángel Díaz Acaide, vecino de dicho Castrillo, Ayuntamiento de Villoria (León).

Se ha extraviado una vaca color pardo oscuro, marca la ojera en la espaldilla derecha, con un bulto debajo del vientre. Dársela razón a Vicente González Postigo, en Astorga, o a Julián García, en Castrillo de los Polvorares.

SOCIEDAD ANÓNIMA «HORNAGUERA»

Se convoca a todos los accionistas de esta Sociedad a la junta general extraordinaria, que ha de celebrarse en el domicilio de la misma, calle de Cervantes, número 9, de la ciudad de León, el día 12 del corriente, a las once de la mañana, para tratar de la orientación que ha de darse al funcionamiento de la entidad a partir del próximo año 1923.

Los concurrentes depositarán en la Caja social las acciones o resguardos de ellas, 24 horas antes de celebrarse la junta.

León 5 de diciembre de 1922.—El Presidente del Consejo, M. Casco.

**INSTITUTO PROVINCIAL <CORIAN AREAL> DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA
(PONTEVEDRA)**

RELACIÓN de las personas mordidas por animales rabiosos, que han sido sometidas al tratamiento antirrábico en este Instituto, durante el año de 1921

Número de orden	NOMBRES	Edad — Años	Vivienda	Día de la mordedura	Día en que comprobó el trastornante	Mordida por	Número y clase de heridas
5.178	José Calvillo Carido.....	5	Caldas (Pontevedra).....	1 de enero...	5 de enero...	Perro.	Dos heridas párpado y labio
5.179	Dolores Teardo.....	50	Campo (Idem).....	5	5		Dos idem pie y nalgas
5.180	Romina Toar.....	50	Idem (Idem).....	5	5		Cinco idem pie derecho
5.181	Victorina Montaña.....	25	Villa García (Idem).....	6	6		Más idem pie derecho
5.182	Maria Abalo.....	54	Idem (Idem).....	6	6		Dos idem pierna derecha
5.183	Maria Quintana Abalo.....	29	Idem (Idem).....	6	6		Cinco idem mano, pie y rodilla
5.184	Manuela Vázquez Ponte.....	15	Idem (Idem).....	6	6		Dos idem pierna izquierda
5.185	José Montaña.....	54	Campo (Idem).....	5	6		Una idem pierna derecha
5.186	Socorro Pérez Gómez.....	18	Idem (Idem).....	5	6		Dos idem pierna izquierda
5.187	Franisco Rivas.....	15	Cantá (Idem).....	5	7		Tres idem pie derecho
5.188	Ramona Rodríguez.....	28	Villegarcía (Idem).....	5	7		Cuatro idem pierna izquierda
5.189	Dolores Gutiérrez Vega.....	62	Idem (Idem).....	6	7		Cuatro idem piernas
5.190	Angela Menéndez, Montoto.....	74	Idem (Idem).....	6	7		Siete idem pies
5.191	Miguel Ríos Rodríguez.....	64	Idem (Idem).....	6	7		Cinco idem pie y pierna
5.192	Jesús Vereda.....	58	Idem (Idem).....	6	7		Cinco idem antebrazo, muñeca y pierna
5.193	Isidro Sánchez Núñez.....	18	Moraleja (Idem).....	5	7		Tres idem dedo medio mano y muñeca
5.194	Luisa Silva Pereira.....	28	Idem (Idem).....	5	8		Dos idem pierna derecha
5.195	Eduardo Cuatiro y Castro.....	15	Campa (Idem).....	6	7		Dos idem mano derecha
5.196	Domingo Peña.....	47	Caldas (Idem).....	12	18		Una idem pierna derecha
5.197	Adolfo Torroso Campaña.....	8	Villegarcía (Idem).....	10	18		Una idem pierna derecha
5.198	Jesús Palcón.....	27	Burgo (Idem).....	25	26		Tres idem pierna derecha
5.199	Elio Fernández Arroyo.....	27	Rivas del Sil (Lugo).....	28	29		Dos idem mano derecha
5.200	Alejandro Rodríguez Pérez.....	18	Rivasdeval (Orense).....	27	29		Dos idem muñeca izquierda
5.201	Trinidad Fernández Blanco.....	14	Savilho (Lugo).....	28	febrero...		Tres idem pantorrilla izquierda
5.202	Adelina Crespo.....	47	Bayón (Pontevedra).....	3	4		Dos idem pierna derecha
5.203	Argentina Figueroa.....	15	Pto. Catedral (Idem).....	3	4		Dos idem brazo izquierdo
5.204	Genoveva Cao Muñoz.....	50	Vilanova (Idem).....	5	8		Tres idem brazo izquierdo
5.205	Peregrina G.-z. Monteagudo.....	15	Coldos (Idem).....	5	8		Dos idem brazo izquierdo
5.206	Manuela García García.....	12	Idem (Idem).....	5	8		Dos idem pierna izquierda
5.207	Maria Portela.....	80	Lama (Pontevedra).....	3 y 4	7		Una herida y erupciones manos
5.208	Maximina Ovelia Torres.....	14	Rivasdeval (Orense).....	4	6		Dos idem pierna izquierda
5.209	Maria Cende Morales.....	28	Lama (Pontevedra).....	4	6		Una idem dedo mano derecha
5.210	Bernardita Rosa Sibillo.....	8	Puentevera (Idem).....	4	12		Una idem dedo mano derecha
5.211	Antonio Sibillo.....	14	Idem (Idem).....	19	19		Una idem muñeca derecha
5.212	Dolores Rodríguez Colín.....	4	Rivasdeval (Orense).....	19	23		Una idem pie izquierdo
5.213	Zacarias Rodríguez Gómez.....	14	Idem (Idem).....	19	23		Dos idem muñeca derecha
5.214	Antonio Pérez Álvarez.....	15	Idem (Idem).....	20	23		Dos idem dedo mano izquierdo
5.215	Silvio Díaz.....	17	Moraleja (Pontevedra).....	21	24		Dos idem dedo mano izquierdo
5.216	Gerardo Camilo Fernández.....	14	Caldas (Idem).....	21	25		Siete idem dedo mano izquierdo y mano
5.217	Higinio Rudo, Fernández.....	24	Puentevera (Idem).....	4	marzo...		Dos idem pierna derecha
5.218	Manuel Dacalha Iglesias.....	4	Bayona (Idem).....	28	febrero...		Dos idem pie derecho
5.219	Román Busto.....	55	Riobó (La Coruña).....	10	marzo...		Dos idem mano derecha
5.220	Luis Suárez Vázquez.....	5	Silleda (Pontevedra).....	9	12		Ocho idem piernas
5.221	Clemente Llavan.....	64	Rivasdeval (Orense).....	15	16		Uno idem pierna izquierda
5.222	Dolores Álvarez Marfillo.....	15	Puerto (Coruña).....	17	18		Quattro idem pierna derecha
5.223	Antonio Abel López.....	21	Moreira (Ordes).....	17	19		Dos idem dedos y mano derecha
5.224	Manuel Gómez Montes.....	16	Todá (Idem).....	27	29		Una idem erupciones manos
5.225	Antonio Gómez González.....	58	Idem (Idem).....	27	29		Una idem antebrazo derecho
5.226	Enrique Gómez Montes.....	4	Idem (Idem).....	27	28		Una idem recto dedo radial
5.227	José Álvarez Puga.....	25	Silleda (Pontevedra).....	5	abril...		Dos idem dedo pulgar
5.228	Mariá Rodríguez Vilas.....	14	Idem (Idem).....	6	7		Una idem pierna derecha
5.229	Óscar Álvarez Rodríguez.....	10	Tomilló (Idem).....	8	10		Una idem pierna derecha
5.230	José María Alfau Vidal.....	12	Ribadavia (Idem).....	10	11		Dos idem pierna izquierda
5.231	Manuel Durán Adán.....	63	Cotovas (Idem).....	15	11		Dos idem pierna izquierda
5.232	Eugenio Nino.....	52	Riobó (La Coruña).....	16	17		Dos idem pierna izquierda
5.233	Jaime Fernández Sureda.....	9	Idem (Idem).....	15	17		Tres id. y dos orofaringeos antebrazo Izq.
5.234	Victor Álvarez Fernández.....	38	Tomilló (Pontevedra).....	15	17		Tres idem antebrazo derecho
5.235	Rosa Montenegro Mondragón.....	60	Bayona (Idem).....	13	18		Tres idem dedo inferior
5.236	Manuela Vázquez.....	37	Tuboo (Lugo).....	11	23		Erupciones manos
5.237	José Otero Vázquez.....	36	Idem (Idem).....	11	23		Idem idem
5.238	Ramón Otero Vázquez.....	30	Idem (Idem).....	11	23		Idem idem
5.239	José Moura.....	52	Idem (Idem).....	11	23		Idem idem
5.240	José Moura Otero.....	16	Idem (Idem).....	11	25		Idem idem
5.241	Jesús Moura Otero.....	12	Idem (Idem).....	11	25		Dos heridas pantorrilla izquierda
5.242	Clemente Gómez.....	38	Idem (Idem).....	20	27		Dos idem idem
5.243	Scandino Rubial Guimil.....	23	Pontedeuma (Pontevedra).....	9	mayo...		Dos idem idem idem
5.244	Manuel Pérez Añaza.....	48	Idem (Idem).....	9	10		Tres idem pierna derecha
5.245	Jean García García.....	17	Lorex (Idem).....	9	12		Lameduras idem anteriores manos
5.246	Sobrelén Lois Sánchez.....	7	Pontevedra (Idem).....	11	14		Cuatro idem muñeca derecha
5.247	José Castro González.....	4	Niñas (Idem).....	15	18		Tres idem pantorrilla izquierda
5.248	Manuel Vilanueva.....	9	Lama (Idem).....	17	25		Cinco idem pierna izquierda
5.249	Baltasar Muñoz Andrade.....	15	Idem (Idem).....	7	26		Una idem muñeca izquierda
5.250	Eduardo Muñoz Louro.....	21	Santa Eugenia (Coruña).....	25	26		Una idem párpado inferior izquierdo
5.251	Cristóbal Romay Martínez.....	6	Maria (Pontevedra).....	25	26		Una idem oreja derecha
5.252	Andrés Caamaño.....	9	Idem (Idem).....	25	28		Una idem oreja derecha

(Se continúa.)